

Al responder cite este número  
MJD-DEF24-0000082-DOJ-20300

Bogotá D.C., 7 de junio de 2024

Doctor  
**HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Consejero Ponente  
Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso  
Administrativo-Sección Primera  
ces1secr@consejodeestado.gov.co  
Bogotá, D.C.



Contraseña:xEiPHg9kid

**REFERENCIA:** Expediente 11001-03-24-000-2015-00367-00  
**ACCIONANTE:** Procuraduría General de la Nación  
**ASUNTO:** Nulidad del Decreto 1227 del 2015, sobre trámite para corregir el componente sexo en el registro del estado civil.  
**Alegatos de conclusión**

Honorable consejero ponente:

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

## 1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO DEMANDADO

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 22 de mayo del 2024, que resolvió agotar el procedimiento previsto para dictar sentencia anticipada en este proceso, se ataca la totalidad del Decreto 1227 del 2015, el cual regula el trámite para corregir el componente sexo en el registro del estado civil.

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

La accionante alega que esta disposición normativa infringe las normas superiores<sup>ii</sup> en que debía fundarse, debido a que (i) transforma el estado civil en un asunto disponible; (ii) modifica el hecho civilmente registrable del sexo; y (iii) desnaturaliza la causal de corrección del registro civil contenida en la ley. De igual forma, la demandante asegura que el Gobierno nacional excedió la potestad reglamentaria que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, ya que se entrometió en un asunto que tiene reserva de ley, conforme al artículo 42 constitucional. Finalmente, la parte actora sostiene que el decreto se encuentra fundamentado en una sentencia de tutela, y no en una norma de carácter general, por lo que su motivación es falsa.

Al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho reitera que la pretensión de nulidad del acto administrativo no está llamada a prosperar, ya que este se encuentra en consonancia con lo establecido por las normas superiores, como se pasa a argumentar:

### 1.1. EL DECRETO 1227 DEL 2015 NO INFRINGE LAS NORMAS SUPERIORES EN QUE DEBÍA FUNDARSE

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que **no le asiste razón a la accionante cuando asegura que el Decreto 1227 del 2015 transforma el estado civil en un asunto disponible**, ya que esto supondría que la norma demandada permitiese prescindir, transferir o alterar el estado civil por medio de transacciones o convenciones<sup>iii</sup>, lo cual no es cierto, pues ningún acápite de este decreto prevé la posibilidad de celebrar contratos o convenciones para modificar o enajenar el estado civil.

En esta línea, es pertinente resaltar que el honorable Consejo de Estado, en providencia del 10 de marzo del 2016, por medio de la cual resolvió la solicitud de suspensión provisional solicitada en este proceso, aseguró que:

“[...] solicitar mediante un trámite notarial corregir el componente sexo del estado civil, no implica de manera alguna comerciar con el estado civil o hacerlo parte de una convención o contrato, tan solo es un trámite en el que el interesado *motu proprio* solicita ajustar un componente del estado civil a la realidad. Razón por la cual no se advierte una contradicción entre la opción de corregir el sexo en el estado civil frente a la indisponibilidad de este”<sup>iiii</sup>.

De esta forma, permitir que las personas corrijan el sexo en el estado civil de ninguna manera transforma el estado civil en un asunto disponible.

Ahora bien, este Ministerio estima que **la posibilidad de ajustar el componente sexo no transforma el estado civil en un asunto dependiente del capricho de cada individuo**, como lo sostiene la Procuraduría General de la Nación, debido a que la corrección del componente sexo del estado civil requiere que el individuo interesado realice un trámite



administrativo ante notario, donde debe aportar una declaración realizada bajo la gravedad de juramento, con la finalidad de hacer referencia a la construcción sociocultural que tenga de su identidad sexual<sup>[vi]</sup>.

Así, es mediante la actuación notarial y no con el mero arbitrio de la persona, que se procede a hacer la corrección del componente sexo del estado civil.

Con fundamento en lo anterior, este Ministerio encuentra que el Decreto 1227 del 2015 respeta los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 1260 de 1970.

Por otro lado, esta cartera observa que **el Decreto 1227 del 2015 de ninguna forma modifica el hecho civilmente registrable del sexo**, ya que, en el ordenamiento jurídico colombiano, no se excluye la posibilidad de entender el componente sexo a partir del criterio sociocultural.

Al respecto, se advierte que ningún apartado del Decreto Ley 1260 de 1970 ni ninguna otra norma de carácter legal o constitucional realiza una referencia clara sobre la definición legal del sexo, por lo que, a falta de una definición explícita del componente sexo del estado civil en el ordenamiento jurídico colombiano, es necesario privilegiar la interpretación que mejor se ajuste al carácter garantista de la Constitución, y al papel del registro civil como un instrumento que debe asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Por ello, es necesario acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde se ha sostenido en reiteradas oportunidades que el sexo no se restringe a las características netamente biológicas, sino que también incluye la auto identificación cultural de la persona, es decir, la identidad sexual<sup>[vi]</sup>, por lo que se ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida por este<sup>[vii]</sup>.

Además, tal como lo sostuvo el honorable Consejo de Estado, en la mencionada providencia del 10 de marzo del 2016<sup>[viii]</sup>, este Ministerio no encuentra contradicción alguna entre el Decreto 1227 del 2015 y la normatividad superior señalada por la Procuraduría General de la Nación<sup>[viii]</sup>, pues se insiste en que el sexo, en el ordenamiento jurídico colombiano, ha sido entendido como un concepto amplio que incluye no solamente las características biológicas de las personas, sino la identidad sexual y de género, por lo que el Decreto 1227 del 2015 no modifica el hecho registrable para la asignación del sexo.

Finalmente, se advierte que **el Decreto 1227 del 2015 no desnaturaliza la causal de corrección del registro civil contenida en la ley**, debido a que las correcciones no se limitan exclusivamente a los casos en los que se presentan errores mecanográficos, como

---

**Ministerio de Justicia y del Derecho**

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)

lo señala la Procuraduría, sino que también pueden realizarse correcciones, cuando se requiera ajustar el registro a la realidad (artículo 91, Decreto Ley 1260 de 1970).

Ahora bien, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional reseñada con anterioridad, la realidad no está necesariamente determinada por los órganos sexuales que tenga la persona, ya que, en ciertas ocasiones, la realidad se encuentra mediada por la autoidentificación que hace cada persona frente a su sexo -caso en el cual la vía notarial prevista en el Decreto Ley 1260 de 1970 es la idónea-.

De esta forma, es claro que la adecuación de la identidad sexual en el registro civil corresponde a una modificación que debe entenderse como una corrección del estado civil, por lo que el Decreto 1227 del 2015 no modificó ni desnaturalizó la causal de corrección establecida en el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sino que se limitó a ofrecer mayor claridad.

## **1.2. EL DECRETO 1227 DEL 2015 NO REGULA ASUNTOS RESERVADOS AL LEGISLADOR**

También se aclara que el Decreto 1227 del 2015 no modifica, amplía ni restringe las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1260 de 1970, ya que la normativa acusada se limita a facilitar el trámite para la corrección del sexo en el registro civil.

De esta forma, el Decreto 1227 del 2015 no regula el contenido o alcance del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica ni tampoco aspectos centrales del estado civil, por lo que el Presidente de la República respetó la potestad reglamentaria que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y no se entrometió en un asunto que tiene reserva de ley, ya que simplemente reguló un trámite, con el fin de que sea más sencillo y expedito, y permita en la práctica ejercer derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad.

## **1.3. EL DECRETO 1227 DEL 2015 REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 91 Y 95 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970, Y NO UNA SENTENCIA DE TUTELA**

Finalmente, es necesario recalcar que el Decreto 1227 del 2015 reglamenta los artículos 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970, en tanto se limita a establecer un trámite notarial para corregir el componente sexo en el registro del estado civil. Así, el Decreto 1227 del 2015 desarrolla lo dispuesto en el Decreto Ley 1260, al especificar cuáles son los pasos que deben seguir las personas interesadas en corregir el sexo en su documento de identidad, cuando este no corresponda a la realidad.



De esta forma, queda claro que el Decreto 1227 del 2015 reglamenta una disposición de carácter legal, y no una sentencia de tutela.

## 2. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** del Decreto 1227 del 2015, y, en consecuencia, declararlo **AJUSTADO A DERECHO**.

## 3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

---

### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)



#### 4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:  
[notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co).

Del señor consejero,

*Oscar Mauricio Ceballos M.*

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ  
 Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

**OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ**  
**Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico**  
**C.C. 1.094.890.577**  
**T.P. 196.431 del C.S. de la J.**

Copia:  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
 Radicado de entrada: MJD-EXT24-0028939 del 28-05-24.

[i] Artículos 10°, 42 y 189 (numeral 11) de la Constitución Política Artículos; artículos 1°, 2°, 52, 91 y 95 del Decreto Ley 1260 de 1970; artículo 28 del Código Civil.  
 [ii] Sobre la indisponibilidad del registro civil: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 7 de febrero del 2000. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo.  
 [iii] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera. Auto del 10 marzo del 2016. C. P. Guillermo Vargas Ayala.  
 [iv] Es menester recordar que una declaración bajo la gravedad de juramento falsa puede dar lugar a responsabilidad penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 442 del Código Penal.  
 [v] Sentencias T-477 de 1995, T-301 del 2004, T-909 del 2011, T-918 del 2012, C-577 del 2011.  
 [vi] Sentencias T-918 del 2012, T-231 del 2013, T-063 del 2015, T-099 del 2015, T-498 del 2017, T-447 del 2019.  
 [vii] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera. Auto del 10 marzo del 2016. C. P. Guillermo Vargas Ayala.  
 [viii] Artículos 10° y 42 de la Constitución Política; artículo 52 del Decreto Ley 1260 de 1970 y artículo 28 del Código Civil.

<b>Elaboró:</b>	<b>Revisó:</b>	<b>Aprobó:</b>
Daniel Fernando Cruz Cubillos	Andrea del Pilar Cubides Torres	Oscar Mauricio Ceballos Martínez
Contratista	Coordinadora Grupo de Defensa	Director
Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico	Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico	Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=Ayvb7pqSodHOyHwLA%2BO89p5HRyU5s9r6zxx1q6aRU2k%3D&cod=OyWqMEiF BFpplD%2FTmqTrGQ%3D%3D>

#### Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.  
 Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.  
 Conmutador: +57 (601) 444 31 00  
 Línea Gratuita: 01 8000 911170  
[www.minjusticia.gov.co](http://www.minjusticia.gov.co)